



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL DE SARAVENA (A)

Saravena (Arauca), 03 de Septiembre de 2020

AUTO INTERLOCUTORIO N° 123

OBJETO A DECIDIR

Al Despacho, la presente demanda **VERBAL SUMARIA de CANCELACION Y REPOSICION DE TITULO VALOR** instaurado por **NAPOLEON GONZALEZ GAMBOA** en contra de **LANDINEZ LTDA** radicada con el N° **2020 - 00204**, para proveer lo pertinente al rechazo de plano de la presente demanda.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Revisado el expediente observa el despacho que la demanda no reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el Art. 38 de la Ley 640 de 2001 Modificado por el Art. 621 de la Ley 1564 de 2012, que establece para esta clase de proceso, la conciliación como requisito de procedibilidad, pues, sobre el particular se establece:

"ARTÍCULO 621. Modifíquese el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, el cual quedará así:

"Artículo 38. Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.

PARÁGRAFO. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 1o del artículo 590 del Código General del Proceso".

En el párrafo 1 del Art. 590 del C.G.P., consagra:

"PARÁGRAFO PRIMERO. En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Y en el numeral 2 del Artículo referido, establece:

"Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia."

En este orden de ideas, se tiene que dentro de la demanda de la referencia, el apoderado de la parte demandante, no allega constancia alguna donde se

demuestre que fue agotada la conciliación como requisito de procedibilidad, sin embargo, si fue solicitada la medida cautelar de inscripción de demanda, pero, revisado el acápite de pruebas no fue referida la caución a que hace relación el inc. 2 del Art. 590 del C.G.P., para la procedencia de la misma, ni mucho menos fue allegada como anexo a la demanda.

Razón por la cual, emerge inmediatamente la carga procesal para la parte demandante, de acreditar el cumplimiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, situación que para el caso no se cumplió, razón por la cual y conforme a lo establecido en el Art. 90 numeral 7 del C.G.P., procederá este despacho a rechazar de plano la presente demanda.

Sin más consideraciones, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVERENA (A);

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda de la referencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos al demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previa anotación en el libro correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO LONDOÑO HURTADO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL SARAVERENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**96e9bde3b912a20fe1035db1eb7f12531263aa15cb03a58bb8a1d9597d
abba6**

Documento generado en 03/09/2020 04:20:43 p.m.